

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 122.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se pub. can oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cor cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
 Fuera, por razón de franquía, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
**Calle de Victorio, 1 y Pao, 2.**  
**En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.**

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 13 Septiembre 1889.)

#### TEXTO DE LA EDICION

DEL

#### CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

#### TÍTULO II

DE LOS CONTRATOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 1.254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1.255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral ni al orden público.

Art. 1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.257. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Art. 1.258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza,

sean conformes á la buena fé, al uso y á la ley.

Art. 1.259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado, ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1.260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

#### CAPÍTULO II

*De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.*

##### DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1.261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.
- 2.º Objeto cierto que sea material del contrato.
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.

##### Sección primera.

Del consentimiento.

Art. 1.262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Art. 1.263. No pueden prestar consentimiento:

- 1.º Los menores no emancipados.
- 2.º Los locos ó dementes y los sordomudos que no sepan escribir.
- 3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1.264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 1.265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia intimidación ó dolo.

Art. 1.266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere

objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección.

Art. 1.267. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Art. 1.268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1.269. Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Art. 1.270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que empleó á indemnizar daños y perjuicios.

##### Sección segunda.

Del objeto de los contratos.

Art. 1.271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al art. 1.056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 1.272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1.273. El objeto de todo con-

trato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

##### Sección tercera.

De la causa de los contratos.

Art. 1.274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1.275. Los contratos sin causa ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1.276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Art. 1.277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

#### CAPÍTULO III

*De la eficacia de los contratos.*

Art. 1.278. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.

Art. 1.279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Art. 1.280. Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

(Se continuará.)

## REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En el expediente instruido á virtud de consulta del Registrador de la propiedad de Málaga sobre las dudas y dificultades que se ofrecen con motivo de la presentación de varios mandamientos de embargo en aquel Registro, del cual expediente resulta:

Que los Comisionados de apremio dependientes de la Agencia ejecutiva, se presentan en el registro de Málaga á las diez en punto de la mañana, hora en que se abre la oficina al público, con multitud de mandamientos de embargo por débitos de contribuciones, pretendiendo se les devuelva el triplicado con el *Recibí*, sin extender el correspondiente asiento de presentación, y al oponerse á ello el Registrador, pretenden permaneciendo en la oficina las seis horas que está abierta, que se extiendan los asientos de presentación de los mandamientos de embargo, sin que puedan ser presentados otros documentos:

Que tal exigencia interrumpe el servicio público, y á fin de evitar los males que de ahí pudieran seguirse, males tanto más de temer, cuanto que sobre los muchos mandamientos que se están presentando, se trabaja para ultimar otros 700, consulta el Registrador:

1.º Si podrá admitir en conjunto los mandamientos y devolver los triplicados con el *Recibí*, sin extender los asientos de presentación.

2.º Si en caso negativo le será lícito admitir todos los mandamientos en conjunto y extenderlos en el Diario, aun pasadas las horas oficiales.

Y 3.º Si por el contrario, no deberá admitir los mandamientos sino uno á uno, admitiendo también los demás títulos que en los intermedios vayan presentándose:

Que el Juez delegado, fundado en lo que previenen los artículos 238 de la ley, 180 y 181 de su reglamento, y en que el Registrador no puede dar recibo de un documento presentado sin consignar el tomo y folio del asiento del Diario (art. 188 del reglamento), resolvió la consulta acordando:

1.º Que la presentación de los mandamientos debe hacerse uno á uno y sin dejar de admitir otros títulos para tomar nota de la hora de su presentación.

2.º Que transcurridas las horas oficiales pueden extenderse en el Diario los asientos relativos á títulos presentados durante aquéllas.

Y 3.º Que puede firmarse en el triplicado el recibo de mandamiento, después que esté extendida la nota de presentación en el Diario:

Que el Presidente de la Audiencia, después de aceptar los fundamentos expuestos por el Delegado, abrigando dudas acerca de la solución que debe darse á esta consulta, la elevó á la Dirección, á tenor de lo dispuesto en los artículos 278 de la ley Hipotecaria y 222 de su reglamento:

Vistos los artículos 224, 233, 242, 267, núm. 3.º, de la ley Hipotecaria, 163, 164, 180, 181, 182 y 188 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que la ley Hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecución no han previsto el caso anómalo y verdaderamente extraordinario á que ha dado lugar la consulta del Registrador de la propiedad de Málaga, ni se encuentran entre sus disposiciones reglas ó normas que sirvan de criterio para resolver de un modo concreto y decisivo las dudas y dificultades que surgen de las pretensiones formuladas por los Comisionados de apremio de la Agencia ejecutiva, al presentar de una vez crecido

número de mandamientos de embargo en el Registro:

Considerando que si bien no puede negarse á dichos Agentes administrativos el ejercicio de un derecho que concede la ley en términos generales á toda persona para presentar títulos á inscripción, ya sea uno sólo ó varios á la vez, tampoco puede concederse á los expresados Comisionados que usen de ese derecho con tal amplitud y libertad que impidan y perturben el ejercicio de igual derecho á las demás personas que acudan al Registro con idéntica solicitud:

Considerando que semejantes pretensiones crean un conflicto ó colisión en el ejercicio de un mismo derecho por varias personas al propio tiempo, el cual ha de resolverse interpretando los preceptos legales vigentes bajo el criterio del mutuo respeto y equitativa limitación de los derechos de todos, y con sujeción á las reglas adecuadas de la técnica jurídica:

Considerando, por último, que la pretensión que han formulado los mismos Comisionados para que se les devuelva el triplicado de cada mandamiento con el *Recibí*, antes de extender el oportuno asiento de presentación, es abiertamente contraria al espíritu y letra de la vigente legislación hipotecaria, á cuyas disposiciones debe entenderse siempre subordinado el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 del reglamento de 12 de Mayo de 1888;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como resolución á las dudas consultadas por el Registrador de la propiedad de Málaga:

1.º Cuando una misma persona presente varios títulos á la vez para ser inscritos, ya sea en nombre propio, bien en concepto de mandatario de los interesados, podrá solicitar del Registrador que consigne en todos ellos en el acto de la presentación, el momento en que ésta tiene lugar, á fin de que se haga constar en cada uno de los asientos correspondientes á los mismos títulos que se extiendan durante las horas en que según el artículo 243 de la ley Hipotecaria debe estar abierta la oficina al público, siempre que el presentante permanezca en ella hasta la terminación de dichos asientos.

2.º El Registrador accederá á esta solicitud, y extenderá los asientos por el orden que el presentante hubiera dado á los títulos al ponerlos en manos de dicho funcionario, el cual no suspenderá esta operación sino para cumplir con lo prevenido en el art. 181 del reglamento general.

Llegada la hora señalada para cerrar el Registro, el encargado de la oficina devolverá al presentante los títulos cuyos asientos no hubiere podido empezar á extender antes, para que el interesado los presente de nuevo.

3.º Si durante la redacción de los asientos á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior y antes de llegar la hora de cerrar la oficina se presentan otros títulos por diversas personas, se cumplirá respecto de cada uno de ellos lo dispuesto en el referido art. 181 del reglamento general. Los asientos correspondientes á estos títulos se considerarán comenzados á los efectos del art. 242 de la ley Hipotecaria, siempre que los presentantes permanezcan en el local del Registro, y se extenderán á continuación de los asientos relativos á los títulos presentados en conjunto extendidos en conformidad á lo prevenido en la regla 1.º

Pero si alguno de estos interesados presentare á la vez más de cuatro títulos, se observará en cuanto al mismo

lo dispuesto en las reglas 1.º y 2.º de la presente Real orden.

4.º Los Registradores conseguirán en el triplicado de los mandamientos presentados por los Comisionados de apremio el *Recibí* de los mismos que previene el artículo 43 del reglamento de 12 de Mayo de 1888 después de extendido el oportuno asiento de presentación en el libro Diario, y podrán exigir además de estos Agentes el recoger el mandamiento una vez despachado el oportuno recibo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 188 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(«Gaceta» núm. 250 de 7 Septiembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Ampliación de la Física experimental dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y el Real decreto de 24 de Octubre de 1884. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos Supernumerarios y Auxiliares de la misma Facultad y sección que á la terminación del plazo de treinta días señalado en el primer anuncio, ó sea el 19 de Abril de 1887, tuvieran opción al ascenso con arreglo al citado Real decreto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Número 445.

## CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

4 de Septiembre de 1889.—La Sociedad minera «San Pedro», contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Mayo de 1889, sobre nulidad de la concesión de demasía á la mina «San Valentín», del término de La Unión (Murcia.)

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Septiembre de 1889.—Por el Secretario mayor, Luis María Lorente.

## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 457.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 11 del actual, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 11 de Octubre próximo á las doce de su mañana, se celebre la segunda subasta para el suministro de ropas á los corrigendos de las Cárceles de Audiencia de la provincia, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera, insertas en el *Boletín oficial* núm. 26, correspondiente al día 31 de Julio último; cuyo acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación, ante mi autoridad ó la del Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado nombrado por la Corporación y de Notario público.

Murcia 12 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 460.

Orden público.—Circular.

Habiendo desertado el fogonero de la fragata «Victoria», Felipe Martínez Mula, hijo de Ginés y María, natural de Cartagena, cuyas señas son: pelo negro, ojos melados, barba poblada, estatura y nariz regular y color sano; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Cuerpos de la Guardia civil y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo al ser habido á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena.

Murcia 14 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

## Tercera sección.

Número 453.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Julio último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, veinticinco céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, ochenta y dos céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veintitrés céntimos; litro de aceite, noventa y seis céntimos; kilogramo de carbón, trece céntimos; idem de leña, cinco céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, expiden la presente en Murcia á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Vicepresidente, A. Hernández Almansa.—El Comisario de guerra, José Ganche.

## Cuarta sección.

Número 455.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 241, de 29 de Agosto y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona

números 51 y 209, de 29 y 31 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar los hierros y aceros que puedan necesitarse durante dos años en este Arsenal, dividida en dos lotes, se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar á la una del día 1.º de Octubre próximo.

Arsenal de Cartagena 9 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Enrique Robi6n.

Número 454.

**JUNTA DE ADMINISTRACIÓN  
Y TRABAJOS DEL ARSENAL  
DE CARTAGENA**

Por acuerdo de esta Junta de 17 de Julio, y 5, 9, 13 y 17 de Agosto, número 136, 73, 145, 169 y 128, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de varios materiales con destino á las primera, segunda y octava agrupaciones y segunda sección del Almacén general, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de acopios en 7 de Agosto último, dividida en nueve lotes, siendo el importe total de los mismos veintinueve mil novecientos veintinueve pesetas diez céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Primer lote. . . . .	5166	»
Segundo id. . . . .	3330	»
Tercer id. . . . .	2485	»
Cuarto id. . . . .	2485	»
Quinto id. . . . .	3711	60
Sexto id. . . . .	3196	30
Séptimo lote. . . . .	5671	50
Octavo id. . . . .	2495	»
Noveno id. . . . .	1388	70

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se pre-

sente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó los á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

**DEPÓSITOS PROVISIONALES**

	Pts.	Cts.
Para el primer lote. . . . .	258	»
Para el segundo id. . . . .	166	»
Para el tercer id. . . . .	124	»
Para el cuarto id. . . . .	124	»
Para el quinto id. . . . .	185	»
Para el sexto id. . . . .	159	»
Para el séptimo id. . . . .	283	»
Para el octavo id. . . . .	124	»
Para el noveno id. . . . .	69	»

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantir el cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

**DEPÓSITOS DEFINITIVOS**

	Pts.	Cts.
Para el primer lote. . . . .	516	»
Para el segundo id. . . . .	332	»
Para el tercer id. . . . .	248	»
Para el cuarto id. . . . .	248	»
Para el quinto id. . . . .	370	»
Para el sexto id. . . . .	318	»
Para el séptimo id. . . . .	566	»
Para el octavo id. . . . .	248	»
Para el noveno id. . . . .	138	»

Arsenal de Cartagena 9 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Enrique Robi6n.

**Modelo de proposición.**

Don N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios se-

ñalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

Nota. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 462.

**COMISARÍA DE GUERRA  
DE MURCIA**

Anuncio.

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias militares de esta plaza,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda subasta anunciada para contratar el servicio de subsistencias militares de esta plaza á precios fijos, y que se ha de celebrar el día veintiséis del actual, son los siguientes:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 650 gramos cuando menos. . . . .	0	29
Idem de cebada de 6'9375 litros. . . . .	0	74
Idem de paja de pienso de 6 kilogramos. . . . .	0	25

El importe á que ha de ascender el depósito cuya carta de pago deberá acompañarse á la proposición, es el de 759 pesetas.

Murcia 14 de Septiembre de 1889.— José Gauche.

**Quinta sección.**

Número 459.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA**

Sección de Recaudación.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 3.ª de esta provincia, que la constituyen los pueblos de Cieza, Abanilla, Abarán, Blanca, Fortuna, Ojós, Ricote, Ulea y Yillanueva, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo en-

tendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1'90 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantir el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 33.600 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 12 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año.

Murcia 13 de Septiembre de 1889.— Juan Manuel Arribas.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 6.ª de esta provincia, segunda del partido de Mula, que la constituyen los pueblos de Archena, Alguazas, Centí, Cotillas, Lorquí y Molina, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1'50 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantir el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 23.000 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año.

Murcia 13 de Septiembre de 1889.— Juan Manuel Arribas.

**Quinta sección.**

Número 442.

**ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA  
NEGOCIADO DE PROPIEDADES**

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de Instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo.	Vencimientos.	Importe total.
						Ptas. Cts.		Ptas. Cts.

**ESTADO**

D. Pedro Durán.	Murcia.	Urbana.	167	Cehegín.	18	17 35	23 Septiembre 1889.	17 35
» Joaquín Miñano.	Ulea.	Rústica.	82	Ulea.	12	85 60	27 id. id.	85 60
El mismo.	Idem.	Idem.	83	Idem.	12	326 30	27 id. id.	326 30
» Silvestre Quesada Sánchez.	Ricote.	Idem.	212 parte 5.ª	Ricote.	10	335 »	22 id. id.	335 »
» Salvador Flores.	Lorca.	Idem.	454	Lorca.	13	198 70	15 id. id.	198 70

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total.	
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
<b>CLERO</b>										
D. José Antonio Gandía.	Murcia.	Rústica.	778 parte 2.ª	Ceuti.	19	110 »		22 Septiembre 1889.	110 »	
» Miguel Herrera.	Idem.	Idem.	36	Alcantarilla.	16	45 »		24 id. id.	45 »	
» Francisco Alcázar Navarro.	Lorca.	Idem.	300 parte 177	Lorca.	13	65 25		28 id. id.	65 25	
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 174	Idem.	13	64 15		28 id. id.	64 15	
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 178	Idem.	13	65 25		28 id. id.	65 25	
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 227	Idem.	13	21 40		28 id. id.	21 40	
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 176	Idem.	13	64 15		28 id. id.	64 15	
» Antonio Saavedra.	Mula.	Idem.	884	Mula.	13	10 17		13 id. id.	10 17	
» Juan Romero García.	Idem.	Idem.	833	Idem.	13	45 »		13 id. id.	45 »	
» Antonio Saavedra.	Idem.	Idem.	882	Idem.	13	16 36		13 id. id.	16 36	
» Joaquín Chico de Guzmán.	Cehegín.	Idem.	270 parte 2.ª	Cehegín.	9.º	101 10		3 id. id.	101 10	
El mismo.	Idem.	Idem.	964	Idem.	9.º	260 »		3 id. id.	260 »	
» Santos Cuenca Rubio.	Idem.	Idem.	967 parte 1.ª	Idem.	9.º	800 »		5 id. id.	800 »	
» Pascual Abellán.	Murcia.	Idem.	6 parte 1.ª	Aljucer.	8.º	160 50		15 id. id.	160 50	
El mismo.	Idem.	Idem.	Id. id. 2.ª	Idem.	8.º	180 50		15 id. id.	180 50	
» Pascual Abellán.	Idem.	Idem.	14 duplicado.	Idem.	8.º	140 96		15 id. id.	140 96	
El mismo.	Idem.	Idem.	25	Idem.	8.º	140 50		15 id. id.	140 50	
» Mateo Ponce.	Idem.	Idem.	140	Murcia.	8.º	350 »		28 id. id.	350 »	

## 20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. Antonio Gómez Egea.	Alumbres.	Rústica.	631	Cartagena.	9.º	3240 30	2 Septiembre 1889.	3240 30
» Ceferino Marín.	Lorca.	Idem.	584	Lorca.	4.º	342 50	25 id. id.	342 50
» Miguel García.	Murcia.	Idem.	759	Fuente-álamo	3.º	72 50	15 id. id.	72 50
» Jerónimo Martínez.	Totana.	Idem.	706	Mazarrón.	3.º	456 80	22 id. id.	456 80
El mismo.	Idem.	Idem.	709	Idem.	3.º	152 80	22 id. id.	152 80
» Víctor García.	Murcia.	Idem.	745	Idem.	3.º	220 »	24 id. id.	220 »
» Juan Hernández.	Mazarrón.	Idem.	743	Idem.	3.º	360 »	27 id. id.	360 »
» Francisco Pedreño.	Fuente-álamo	Idem.	755	Fuente-álamo	3.ª	150 »	27 id. id.	150 »
» José María Bonmatí.	Mazarrón.	Idem.	703	Mazarrón.	3.º	2200 »	29 id. id.	2200 »
» Manuel Funes.	Murcia.	Idem.	773	Mula.	2.º	110 »	20 id. id.	110 »

## BENEFICENCIA

D. Francisco Munuera Lario.	Lorca.	Rústica.	149 parte 3.ª	Lorca.	10	68 50	24 Septiembre 1889.	68 50
-----------------------------	--------	----------	---------------	--------	----	-------	---------------------	-------

Murcia 10 de Septiembre de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Leopoldo Bonilla.

### Número 463. RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE TOTANA

Don Luis Fernández Tortosa, Recaudador subalterno del partido de Totana, zona 12.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los días que se han señalado para la cobranza de las contribuciones territorial, industrial é impuestos de minas, por el primer trimestre del actual año económico y de acuerdo con el Sr. Delegado de esta provincia, son las siguientes:

Mazarrón del 23 al 26 inclusive de Septiembre actual.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes para que en los citados días se presenten en la oficina de recaudación, establecida en dicho pueblo en el sitio acostumbrado, á satisfacer sus respectivas cuotas, recogiendo los oportunos recibos talonarios.

Murcia 14 de Septiembre de 1889.—El Recaudador subalterno, Luis F. Tortosa.

### Sexta sección.

#### Número 461. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

El Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca,

Hace saber: Que en sesión extraordinaria del día de ayer, acordó este Ayuntamiento, se proceda al arriendo en subasta pública del suministro de petróleo para el servicio del alumbrado público de esta ciudad, por lo que respecta á los tres últimos trimestres del actual año económico, admitiéndose proposiciones que no excedan de la cantidad de dos mil setenta y una pe-

setas veintiún céntimos, tipo consignado para la subasta y bajo las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El primer remate tendrá lugar en estas Salas Capitulares, á los diez días de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las once de su mañana.

El rematante se halla obligado al pago de la inserción de este anuncio en dicho *Boletín*.

Caravaca 13 de Septiembre de 1889.—P. I., Juan Antonio Eibal.

#### Número 447.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Juan Antonio Palazón Bermejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las listas electorales en este distrito municipal de que habla el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y en conformidad á lo dispuesto por el art. 32 de la ley de 2 de Mayo último y regla 3.ª de la Real orden circular de 4 de dicho mes y año, quedando las mismas de manifiesto en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, durante la primera quincena de este mes.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los habitantes de este distrito municipal.

Ricote 12 de Septiembre de 1889.—Juan Antonio Palazón.

#### Número 456.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Don Juan Cano Ruiz, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que terminado el re-

partimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en cuyo período se oirán las reclamaciones de agravios que se presenten por errores involuntarios cometidos en la aplicación de los tantos por cientos con que ha sido gravada la riqueza contributiva.

Alhama 12 de Septiembre de 1889.—Juan Cano Ruiz.

#### Número 449.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Confeccionadas por este Ayuntamiento las listas primitivas de electores y elegibles para Concejales de este distrito municipal, cuyo único colegio es el de la Casa Consistorial, las cuales listas, han sido formadas con sujeción á lo prevenido en la Real orden circular de 4 de Mayo último, quedan expuestas al público en el vestíbulo de dicho Consistorio desde el 1.º del actual, por término de quince días, á fin de que puedan examinarlas los que gusten hacerlo, y presentar en el citado plazo las reclamaciones de inclusión ó exclusión que tengan por conveniente, y transcurrido, no se oirán las que se presenten.

Aledo 4 de Septiembre de 1889.—Juan José García.

#### Número 450.

Don Juan José García Pallarés, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que verificado el día 24 de Agosto anteproximo, el sorteo por secciones para la designación de Vocales asociados, que con el Ayuntamiento, han de componer la Junta municipal de este pueblo en el año

económico actual, han sido agraciados los siguientes:

#### Primera sección.

D. José Sánchez Molina.

#### Segunda sección.

D. Sebastián García Martínez.

- » Pedro García Andreo.
- » Juan Pedro Sánchez Andreo.
- » Francisco Alcaraz Andreo.
- » José María Pallarés Tudela.

#### Tercera sección.

D. José Sánchez Alajarín.

» Benito Pallarés García.

#### Cuarta sección.

D. Miguel Gallego Tudela.

Aledo 4 de Septiembre de 1889.—Juan José García.

#### Número 464.

#### AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Ptas. Cts.

Calle de los Molinos y otras.	
Un oficial, cinco días á 2.75.	13 75
Un ayudante, cinco días á 2.	10 »
Un amasador, cinco días á 1.75.	8 75
Dos peones, seis y medio días á 1.50.	19 50
Dos id., cinco días á 1.50.	15 »
Un id., cuatro días á 1.50.	6 »
Un id., cuatro días á 1.25.	5 »
Un carro, dos días á 4.	8 »
Un cauterio, un día á 3.	3 »
Un hectólitro yeso.	1 »
Composición de rejas.	2 50
<b>Total.</b>	<b>92 50</b>

Murcia 14 de Septiembre de 1889.—Manuel Lorenzo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.